

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :- APARTADO

PRECIOS: De nuevo y medio a una y medio y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de septiembre de 1939 convalidando auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la Legislación del paro obrero, y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, impidió el anhelo de gran número de propietarios afectados al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la Victoria, motivos de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponen la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la previsión contenida en el artículo segundo de la Ley de su creación, de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Por lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. Los propietarios de inmuebles, acogidos a la legislación del paro obrero, y especialmente a la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco, cuyas construcciones o edificaciones comenzadas en el término procedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquéllas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectados al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Las peticiones serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

a) Documento acreditativo de la afeción del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional.

b) Presupuesto y plano de las obras, aprobados por el Ayuntamiento, para la iniciación de aquéllas.

c) Certificación del Arquitecto-Director de dichas obras justificativa: de las realizadas y de su valoración; de las que falten para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.

d) Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la Legislación del paro obrero, y

e) Certificación del Registro de la Propiedad relativo al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo tercero. El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren, serán garantizados con hipoteca legal especial, que a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto. Los préstamos devengarán un interés máximo del 4 por 100 anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará, por una sola vez, de su total importe, el CERO VEINTICINCO POR CIENTO, por el concepto de gastos generales.

Artículo quinto. Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente, contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los Técnicos del Instituto. Se justificarán mediante Acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos, e inscribible en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal.

Artículo sexto. Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición, gozarán de los mismos privilegios, exenciones

y reducción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. En lo no previsto en la presente Ley y para su aplicación, se tendrá como supletorio el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.924)

(G.—5.605)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, antes Inspecciones Provinciales de Sanidad, y el progresivo e incesante desarrollo de los Servicios, han convertido estos Centros en Organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrían rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirle con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las Instituciones del Estado si no se hiciese en ellas una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes Provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º El Servicio del Ministerio de la Gobernación en orden a la función técnica sanitaria y administrativa sanitaria de las provincias dependientes de la Dirección General de Sanidad, queda adscrita a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, con cuyo nombre

se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones Provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos Provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos Provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas Provinciales de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los Servicios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección Técnica y Sección Administrativa.

La Sección Técnica comprenderá:

a) Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales.

b) Servicios para-sanitarios y profesionales.

La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Servicios administrativos propiamente dichos.

b) Servicios del Parque Sanitario y Depósito-almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán:

a) Sanidad Exterior en las provincias marítimas.

b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.

c) Análisis higiénico-sanitario.

d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y Maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

g) Paludismo, anquilostomiasis y kala-zar.

h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.

i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.

j) Cáncer y radioterapia.

k) Higiene mental y toxicomanías.

l) Oftalmología.

m) Otorrinolaringología.

n) Odontología.

Los servicios para-sanitarios y profesionales comprenderán:

a) Medicina Social, antiguas Comisarias Sanitarias.

b) Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y profesiones auxiliares, Oficiales y libres (practicantes, matronas, enfermeras) y Servicios Sanitarios relacionados con estas profesiones.

c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios Administrativos propiamente dichos abarcarán:

a) Tramitación Administrativa.

b) Gestión económica, ingresos y gastos.

c) Presupuestos.

d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del Parque sanitario son:

Abastos, vigilancia de coches ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los Servicios de la Sección Técnica, sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y de los Institutos Provinciales de Sanidad (antes de Higiene) adscritos a las Jefaturas Provinciales, y de no haberles, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para-sanitarios y profesionales se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria; los Farmacéuticos, por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas Provinciales.

7.º Los Servicios de la Sección Administrativa, tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito-almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones Provinciales como Auxiliares de las antiguas Inspecciones, a los Institutos Provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas Provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servicios de la Sección Técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas crea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta Orden.

Burgos, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.888)

(G.—4.539)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 fijando el precio de las carnes.

Es decisión inquebrantable de Su Excelencia el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto

de la obligada armonía de intereses, a la normalización económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se determinan los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovina, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la misma unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días, a partir de la publicación de la presente Orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección General de Ganadería propuesta de precios del kilogramo-canal, así como los de despojos y cueros para sus capitales respectivas, con los informes de un Representante del Ayuntamiento nombrado por el Alcalde; un Representante de Abastecimientos; el Inspector Provincial Veterinario; Director del Matadero Municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara Oficial Agrícola, y Delegado Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta Disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores Provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores Municipales de su jurisdicción que, en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de Matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respectivas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirvan de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas, serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector Provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º PRECIOS DE CARNES DE RESES VACUNAS MAYORES:

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutrición permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100.

	Ptas.
a) Precio kilo vivo origen Galicia	1,65

	Ptas.
b) Precio kilo vivo origen Salamanca	1,72
c) Precio kilo canal para el entrador en el Matadero de Madrid	3,65
d) Para las reses cuyo estado de carne, aun dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podrán los Directores de Matadero autorizar una baja sobre el precio fijado que puede oscilar del 2,50 al 10 por 100.	
e) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	Ptas. Kg.
Solomillo y riñones	8,00
Clase primera:	
Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez	6,25
Clase segunda:	
Carne magra, morrillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo	4,70
Clase tercera:	
Pescuezo, pecho, rabo y falda	3,50
Sebo	3,00
Hueso blanco	1,00
Mermas	0,00

Artículo 10. RESES VACUNAS MENORES:

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo origen Galicia	2,25
Idem id. id. Salamanca	2,31
b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal	4,75
c) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	Ptas. Kg.
Solomillo y riñón	10,00
Clase primera:	
Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso	7,00
Clase segunda:	
Morcillo, falda, pescuezo y rabo	5,60
Sebo	3,00
Hueso	1,00
Mermas	0,00

Artículo 11. LANARES ADULTAS:

Se comprende en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en vena.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz ...	1,30
b) Precio del kilogramo canal con riñónada	3,40
El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 por peso vivo.	

c) Clasificación y precios al público:

	Ptas. Kg.
Chuletas	5,50
Pierna	4,50
Paletilla	3,00
Falda y pescuezo	2,10
Mermas	0,00

Artículo 12. RESES LANARES JOVENES:

Se consideran en el siguiente cuadro corderos, borros castrados y borros defectuosas.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de 46 por 100 en origen Badajoz	1,73
b) Precio del kilogramo canal con riñónada	4,25
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	7,00
Pierna	5,80
Paletilla	3,50
Falda y pescuezo	2,50
Mermas	0,00

Artículo 13. CABRAS Y MACHOS DE DESECHOS:

Comprende el grupo cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento medio de 42,50 por 100 en origen Badajoz	1,22
b) Precio del kilogramo canal con riñónada	2,90
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	4,70
Pierna	3,60
Paletilla	2,50
Falda y pescuezo	2,00
Mermas	0,00

Artículo 14. RESES CABRIAS MENORES:

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes.

	Ptas. Kg.
a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100	1,60
b) Precio kilogramo canal con riñónada	3,75
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	6,20
Pierna	5,10
Paletilla	3,10
Falda y pescuezo	2,10
Mermas	0,00

Artículo 15. GANADO DE CERDA:

I
Precios que han de regir el día 1 de octubre hasta el 15 de diciembre:

	Ptas.
Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla	3,30
Idem de la arroba id. id.	38,00
Idem del kilogramo en canal en el Matadero en Madrid ...	5,85
Los anteriores precios se entienden, para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos. Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento	

progresivo de 10 céntimos en kilo, por cada decena de exceso.

Clasificación y precios al público:

	Ptas.	Kg.
Lomo limpio	12,60	
Solomillo	9,83	
Riñones	8,19	
Sesada		
Lengua	9,83	
Carne magra 1. ^a	9,50	
Idem id. 2. ^a	8,40	
Grasas:		
Tocino	5,25	
Manteca en rama	6,15	
Gordura de morcilla	5,83	
Menudos:		
Costillas descarnadas	5,25	
Espinazo	2,85	
Pies y codillo	5,55	
Huesos blancos	5,80	
Pastorejo	5,90	
Huesos de la cabeza	0,50	

II

Precios que regirán desde el día 16 de diciembre indefinidamente:

	Ptas.
Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla	2,78
Precio de la arroba idem id.	32,00
Precio del kilo canal	4,10

Clasificación y precios al público:

	Ptas.	Kg.
Lomo limpio	8,80	
Solomillo	6,90	
Riñones	5,75	
Sesada		
Lengua	6,90	
Carne magra 1. ^a	6,65	
Idem id. 2. ^a	5,85	
Grasas:		
Tocino	3,70	
Manteca en rama	4,30	
Gordura de morcillo	4,10	
Menudos:		
Costillas descarnadas	3,65	
Espinazo	2,00	
Pies y codillo	3,85	
Hueso blanco	4,10	
Pastorejo	4,10	
Huesos de la cabeza	0,35	

Artículo 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la presente Orden hasta la referida fecha.

Artículo 17. El precio de la arroba de reposición para la próxima montanera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando 50 céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Artículo 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será, en el mes de diciembre, el de 32 céntimos por kilo, sobre almacén del comprador en la provincia de Badajoz.

Artículo 19. El precio que regirá para cerdos de recría desde 1 de diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Artículo 20. Los precios en vivo para todas las especies se entienden en báscula o romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Artículo 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Artículo 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oreo.

Transitorios

Artículo 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin más limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Artículo 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en período de manifiesta gestación.

Artículo 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Artículo 26. La Dirección general de Ganadería circulará normas para uniformar en todos los mataderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 1.895) (G.—4.533)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 sobre nulidad de Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1.º de abril de 1939 en zona no liberada a la fecha de su expedición.

Ilmo. Sr.: La radical nulidad de que adolecen todas las resoluciones y actos administrativos dictados por los rojos, hace casi innecesaria una declaración especial en materia de Títulos académicos y profesionales; no obstante, el deseo de evitar interpretaciones erróneas con posible perjuicio para los interesados, aconseja dictar una norma concreta que precise con nitidez aquellos Títulos que, por estar incluídos en este concepto general de nulidad, han de ser nuevamente expedidos, así como el procedimiento para subsanar su ineficacia; todo sin perjuicio de que el Nuevo Estado, por su propia y soberana determinación, extienda su protección a los actos particulares realizados de buena fe en este orden, dando validez a los estudios aprobados para su obtención con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. Se declaran nulos los Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, en zona no liberada a la fecha de su expedición.

2. Los Títulos a que se extiende la declaración del artículo anterior deberán ser nuevamente expedidos por la Autoridad a que correspondan según su clase, a instancia de los interesados, acompañada del Título nulo si obrara en su poder o incorporándolo a la misma en otro caso, a petición de aquel Centro o Autoridad que lo tuviera y por conducto de los Establecimientos docentes en que finalizaron sus estudios.

Las instancias se incorporarán a los respectivos expedientes, que serán objeto de una nueva calificación conforme a los principios siguientes:

a) Son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del Título correspondiente.

b) Se reconocen plenos efectos a los estudios realizados para la obten-

ción del Título de que se trate, siempre que fueran anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, aprobados en zona liberada o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

3. Cumplidos estos requisitos, se expedirá por la Autoridad competente el correspondiente Título, que será objeto de nuevo asiento en los Registros en que debe ser inscrito, cancelándose el que hubiese producido el Título nulo, mediante la oportuna nota de referencia al nuevo asiento.

4. Son asimismo nulas las resoluciones del Ministerio rojo sobre incorporación a nuestros Centros o convalidación en España de estudios hechos o Títulos obtenidos en país extranjero.

Las peticiones en este sentido tramitadas o resueltas durante el período rojo, para ser eficaces, habrán de reproducirse por los interesados, acompañando los correspondientes documentos justificativos, salvo los que, por recuperación, obren ya en poder de este Ministerio; en este caso, se desglosarán del expediente nulo e incorporarán a la nueva instancia, para ser nuevamente calificados y seguir en la forma ordinaria la tramitación del expediente hasta su resolución definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. (Núm. 1.890) (G.—4.541)

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la manifiesta oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguo, llegaron a ser inexplotables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotabilidad a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprenden trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

En problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obliga-

do que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a poner al descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpitaciones económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre, así como también porque, a medida que el tiempo avanza, cambian los regímenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y de modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero. A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional excepcional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo. Los criaderos de oro se clasificarán, a los efectos de este Decreto, en dos grupos:

A) Aluviones y placeres modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de pirita, mispíquel o cualquier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero. Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto. La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres períodos:

Primero. De exploración, con un plazo máximo de seis meses.

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero. De explotación.

Artículo quinto. La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, ríos, divisoria, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la

que haga constar que obra por cuenta y nombre propio, y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que se desee reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A) del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de exploración también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado, concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto. La solicitud del permiso de exploración se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días naturales, a partir del de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por el Instituto Geológico y Minero de España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radiquen los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos que se deseen explorar, y la Jefatura, también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto, informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo. Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno. En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes, determinará si debe o no incluirse en el grupo A) del artículo segundo de este Decreto al yacimiento aurífero cuya exploración se solicita, y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo. El plazo del período de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo. Al finalizar el

plazo de los seis meses de exploración, o antes, si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así como de los proyectos de labores, sondeos, demuestras, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto de la realización de trabajos ensayos y se señalará el plazo de ejecución de los mismos, que no será superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria, dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieren llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo. Una vez otorgado el permiso de investigación el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Ha. solicitada.

Artículo decimotercero. Comenzados los trabajos se realizarán éstos sin interrupción, hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo el informe del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la investigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo decimocuarto. Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo decimoquinto. Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas

anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo decimosexto. El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y Proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1938, y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo decimoséptimo. El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del perímetro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se abonarán los informes que se mencionan en los artículos séptimos, undécimo y decimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho y con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargo al depósito en cuestión, pudiéndose disponer, a tal efecto, y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha. a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo decimoctavo. El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria de oro, según la disposición de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde

radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimonoveno. Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0,75 por 100 de lo percibido por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo. Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como una concesión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España, y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer. El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo decimoctavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se cotizan en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo decimoctavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo. Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden sustanciar los interesados el recurso de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero. El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, al efecto, los correspondientes Jefaturas de Minas confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Estado pidiera suspender la investigación, podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apropiada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado, podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación, o concederla a tercero, en cuyo último caso se resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero. En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A se considera a los efectos de este Decreto como hecha la exploración con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que satisficieran antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y décimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo. En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b), serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero. Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(Núm. 1.925) (G.—5.606)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria

ANUNCIO

La necesidad de normalizar la Contribución mencionada, por lo que se refiere a retribuciones de toda especie al personal dependiente de las Corporaciones municipales de esta provincia, sugiere a esta Administración la conveniencia de que, por lo que se refiere a dichas utilidades, devengadas a partir del primero de abril próximo pasado, formulen los Ayuntamientos

declaraciones juradas de aquellas que figuren incluidas en el Presupuesto municipal vigente en el ejercicio actual.

La presentación de dichas declaraciones juradas deberán efectuarse, inexcusablemente, dentro del mes en curso. Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de evitarles las sanciones que por el incumplimiento de lo dispuesto les serán exigidas.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, *Luis Martos*.

(Núm. 2.019)

Contribución Industrial de Comercio y Profesionales

ANUNCIO

Se advierte para conocimiento general, y en particular de los contribuyentes de la Clase 12, de la Sección 1.ª, de la Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial, «Cuadro Especial de Huéspedes», que la reunión de este Gremio tendrá lugar el próximo día 19, a las once de la mañana, ante la segunda de las Mesas de la Cámara de Comercio, que funciona en el local correspondiente de la Delegación de Hacienda (Montalbán, número 6), convocatoria omitida en el anuncio de esta Administración, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 7 de septiembre próximo pasado, y con arreglo a cuyas instrucciones y normas se verificará el acto que hoy se convoca.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, *Luis Martos*.

(Núm. 2.018)

Sección Agronómica de Madrid

Junta Vitivinícola Provincial

Publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 326, del sábado 7 de octubre corriente, los precios medios reguladores de uva para vinificación para la vendimia de 1939 en esta provincia, con arreglo a los que tenía comunicados la Superioridad, y como quiera que por ésta se han dado normas que rectifican los anteriores precios, se pone en conocimiento público que, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre último, los precios señalados para las diversas zonas productoras de esta provincia de Madrid y para esta vendimia, son de 26 céntimos kilo para las uvas blancas y 32 céntimos kilo para las tintas.

El precio por kilo, en bodega o almacén, de los orujos resultantes del prensado de las uvas será el equivalente al 25 por 100 del fijado para las uvas.

Todos los precios podrán tener una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, a fin de que puedan estimarse las diferentes calidades de uva y demás factores y permitan en el mercado la debida movilidad comercial.

Se respetarán las normas de contratación habituales en esta provincia siempre con arreglo a los precios señalados.

Madrid, 11 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Presidente, P. A., *Victorino Burgués*.

(Núm. 2.002) (G.—5.664)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

LLERENA

EDICTO

Don Antonio Peña de las Peñas, Letrado, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por sustitución reglamentaria,

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 20-1939, se tramita expediente sobre declaración de herederos ab-intestato por óbito de doña Dolores Spínola Gómez, vecina de Granja de Torrehermosa, casada con don Miguel Gironza de la Cueva, a instancia de don José María Elías de Tejada y de la Cueva, en concepto de marido de doña Encarnación Spínola Gómez, y como presunta heredera de su citada hermana, que tuvo lugar su fallecimiento en Madrid el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis, sin otorgar testamento y sin dejar otras personas con derecho a sucederla en sus bienes, derechos y acciones que sus hermanos de doble vínculo, don Antonio y doña Encarnación Spínola Gómez, y su sobrino carnal, don Alfonso Cárdenas Spínola, hijo de su difunta hermana, también de doble vínculo, doña Paula Spínola Gómez; en el cual expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado, por providencia de este día, publicar el presente edicto, anunciando el fallecimiento intestado de doña Dolores Spínola Gómez, y llamando a las personas que se crean con igual o mejor derecho al de los solicitantes a la herencia referida, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se hará la declaración de herederos pretendida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Llerena, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

(Firmado.)

(A.—303)

PIEDRABUENA

EDICTO

Don Bartolomé Alió Fanés, Juez de primera instancia de esta Villa de Piedrabuena y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos ab-intestato de Julián Giménez Sánchez, natural y vecino de Porzuna, de veintiocho años, soltero, hijo de Francisco y de Dominica, sin haber dejado descendientes ni ascendientes, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, que tuvo lugar en Madrid el día doce de julio de mil novecientos treinta y siete, reclamando su herencia su hermano uterino Eugenio Serrano Sánchez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que, en el término de treinta días, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, bajo

apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Piedrabuena, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

(Firmado.)

(A.—301)

JUZGADOS MUNICIPALES

HOSPICIO

Sentencia

En Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, ante el señor don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal del distrito del Hospicio, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de don Ignacio García, mayor de edad, industrial y domiciliado en Jacometrezo, número uno, como Presidente de la S. A. «El Laurel de Bacon», contra los ignorados herederos de don Ramón Montejano Pérez, natural de La Roda, provincia de Albacete, sobre desahucio del piso primero letra «C» de la casa número cuarenta y uno de la calle de la Princesa, que arrendó en once de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por precio de 2.400 pesetas anuales, por falta de pago de los alquileres del mismo desde primero de junio de mil novecientos treinta y seis a la fecha, y costas; y

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Ignacio Agudo García, como Presidente de la S. A. «El Laurel de Bacon», y, en su consecuencia, apercibo a los ignorados herederos de don Ramón Montejano Pérez que si, en el término de ocho días, no desalojan el piso primero letra «C» de la casa número cuarenta y uno de la calle de la Princesa, de esta Capital, se procederá a su lanzamiento, imponiendo las costas de este juicio a la parte demandada. Así por esta mi sentencia, que, para su notificación a la parte demandada, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—*Juan Alberti*.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia pública en el mismo día hábil de su fecha, doy fe.—Ante mí, *Santiago de la Escalera*.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los ignorados herederos de don Ramón Montejano Pérez, cuyos domicilios se desconocen, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario (Firmado.)

(A.—299)

BARAJAS

En el expediente de juicio verbal de faltas por hurto, seguido contra Casildo Herraiz, se ha dictado en el día de hoy sentencia por el señor don Andrés Llorente Sevillano, Juez Municipal, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al enjuiciado Casildo Herraiz, a la pe-

na de ocho días de arresto, indemnización del valor de lo sustraído y las costas del juicio. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando, y firmo.—Andrés Llorente, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al enjuiciado Casildo Herraiz, libro la presente en la villa de Barajas de Madrid, a diez y ocho de septiembre, de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El Secretario.
(Núm. 1793) (C.—123)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 7

Castro Medrano (Carmen y su madre), domiciliadas últimamente en General Porlier, 26, sótano. Comparecerán el día 26 de octubre a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra Pilar Polo Montacero.—(Firmado).
(B.—460)

JUZGADO NUMERO 7

Polo Montacero (Pilar), hija de Ascensión, domiciliada últimamente en General Porlier, 26, sótano. Comparecerá el día 26 de octubre a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra la misma.—(Firmado).
(B.—461)

JUZGADO NUMERO 3

Sebastián Pérez (Angela), de cincuenta y nueve años, hija de Braulio y de Juana, soltera, natural de Bribeasca (Burgos), vendedora de periódicos, que dijo vivir en la calle de Mesón de Paredes, número 27, buhardilla, número tres, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 8 del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por estafa, bajo el número 275 de 1939; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario.
(Firmado).
(B.—424)

JUZGADO NUMERO 3

Calvo Salas (Pablo), de veinticinco años, natural de Madrid, hijo de Pablo y Angeles, dependiente, soltero, que dijo vivir en la calle de Avila, número 11, segundo izquierda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 8 del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por desobediencia.

Madrid, ventiocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario.
(Firmado).
(B.—446).

JUZGADO NUMERO 3

Fraile Muñoz (Pedro), de trece años, natural de Madrid, acompañado de su representante legal, cuyas demás circunstancias no constan de autos, que dijo vivir en la calle de José Nakens, número 40, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 25 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 102 de 1939; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario.
(Firmado).
(B.—425).

JUZGADO NUMERO 3

Cañadas (Julia), cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, que dijo vivir en la calle de Fuencarral, número 25, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 8, del próximo mes de noviembre, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número tres, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, por mordedura de perro, bajo el número 129 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario.
(Firmado).
(B.—447).

JUZGADO NUMERO 7

González Fornés (Vicente), hijo de Luis y de Luisa, domiciliado últimamente en El Hotel Excelsior, Avenida de José Antonio núm 6, comparecerá el día 26 de octubre, a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra varios. El Secretario.—(Firmado).
(B.—437)

JUZGADO NUMERO 7

Hernández Jurado (Mateo), hijo de Valentín y de Gabina, domiciliado últimamente en General Pardiñas, número 25, bajo, comparecerá el día 26 de octubre, a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, núm. 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra varios. El Secretario.—(Firmado).
(B.—438)

JUZGADO NUMERO 3

Prieto Cajero (Benita), de cuarenta años, hija de Dionisio y Petra, natural de Pastrana (Guadalajara), soltera, sus labores, que dijo vivir en la calle de las Carolinas (Villaverde), y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 25 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 116 de 1939; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 30 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).
(B.—417)

JUZGADO NUMERO 7

Castaños Martín (Nicasia), hija de Silverio y de Antonia, domiciliada últimamente en la calle de la Montera, número 6, comparecerá el día 26 de octubre, a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra Dolores Romero Marqués.

El Secretario (firmado).
(B.—436)

JUZGADO NUMERO 7

Pérez Hernández (Luisa), hija de José Antonio y de Estrella, domiciliada últimamente en la calle de los Artistas, número 1, primero número 6, comparecerá el día 26 de octubre, a las once horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por hurto, instruído contra la misma. El Secretario (firmado).
(B.—435)

VICALVARO

Por el presente se cita a Francisco Martínez, natural de Lorca, con último domicilio, en el término municipal de Vicalvaro, a fin de que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 18 de octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, para la celebración del juicio verbal de faltas, que se le sigue por hurto.
(Núm. 1.909) (B.—457)

JUZGADO NUMERO 4

Sevilla León (Josefa), hija de Francisco y de Petra, domiciliada últimamente en Camino de Villaverde Bajo, número 2, comparecerá el día 14 de octubre próximo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por malos tratos, instruído contra Francisco Galán Rodríguez, (juicio número 126 de orden).

Madrid, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., (firmado).
(B.—409)

JUZGADO NUMERO 4

Galán Rodríguez (Francisco), hijo de Ramón y de Lorenza, domiciliado últimamente en el Camino de Villaverde Bajo, número 2, comparecerá el día 14 de octubre próximo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por malos tratos, a Josefa Sevilla León, instruído contra el mismo, (juicio número 126 de orden).

Madrid, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., (firmado).
(B.—408)

JUZGADO NUMERO 7

López Rodríguez (Martina), hija de Miguel y de Marcelina, domici-

liada últimamente en la calle de Juan de Mena, 25, comparecerá el día 26 de octubre, a las once horas ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, 20, principal, a celebrar juicio de faltas por malos tratos y vejación instruído contra la misma. El Secretario.—(Firmado.)
(B.—434)

JUZGADO NUMERO 17

Vega Martín (Segundino), hijo de Gabriel y de Prudencia, domiciliado últimamente en Abada, 17, comparecerá el día 10 de octubre próximo, a las once horas ante el Juzgado municipal número 17, sito en la calle de la Magdalena, 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruído contra el mismo con el número 35 del corriente año. El Secretario.—(Firmado).
(B.—433)

JUZGADO NUMERO 3

Archillas Torres (Josefa), hija de José y de Filomena, natural de Málaga, de veintiséis años, divorciada, sus labores; que dijo vivir últimamente en la calle de Antonio López, sin número, obra en construcción, comparecerá dentro del término de nueve días en el Juzgado municipal número 3, de esta capital, calle del Marqués de Villamagna, 8, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas, seguido contra la misma por malos tratos, bajo el número 147 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (Firmado).
(B.—426)

Notaría de D. José M. Montagud Borja

Don José M. Montagud Borja, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en Granollers, y Archivero de protocolo del partido, doy fe:

De que el expediente de reconstitución del testamento de don José Pujol y Alsina, he dictado la siguiente citación:

«De acuerdo con el apartado f) de la regla cuarta del Decreto de 10 de noviembre de 1938, se cita a Silvestre Permanyer y Pujol, de veintiséis años, soltero, camarero, que residía en Madrid en el año 1936, y cuyo paradero se desconoce, para que en su calidad de interesado en el expediente de reconstitución del testamento de José Pujol Alsina, autorizado por el Notario de San Feliú de Codinas, don Joaquín Más, en el año 1905, comparezca dentro del plazo de treinta días en esta Notaría, para manifestar lo que crea pertinente respecto dicha reconstitución.

Granollers, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—J. M. Montagud Borja (rubricado).

Y para que conste, y a los efectos de su publicación, libro el presente, que signo, firmo y rubrico en Granollers en la fecha antes expresada.

José M. Montagud Borja
(A.—300)

AYUNTAMIENTOS

MADARCOS

El día 28 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos de la Dehesa boyal, para su aprovechamiento durante el año forestal de 1939 a 1940, con 360 lanares, 50 vacuno y 10 mayores, bajo el tipo de tasación de 780 pesetas.

La subasta se celebrará bajo pliegos cerrados y con arreglo al modelo que para ello fije este Ayuntamiento. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en esta Secretaría.

Madarcos, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, por orden (firmado).

(Núm. 1.971) (O.—355)

ROBLEDILLO DE LA JARA

La subasta de los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo el día 30 de octubre, a las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y demás gastos anejos a dicho aprovechamiento, y con sujeción al pliego de condiciones.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, que se admitirán hasta la hora de la subasta.

Robledillo de la Jara, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.972) (O.—356)

SOMOSIERRA

El día 26 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de los pastos del monte denominado «Dehesa de Majafrades», perteneciente al pueblo de Somosierra, para el año forestal de 1939 al 1940, para su disfrute de 1.000 reses lanar, 120 vacuno y 40 mayores, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para la misma, y de resultar desierta, se verificará una segunda subasta el día 3 de noviembre próximo, a la misma hora e iguales condiciones que la anterior.

Somosierra, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Gestor (firmado).

(Núm. 1.973) (O.—357)

PIÑUECAR

El día 30 de octubre actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos de la Dehesa boyal de estos propios, para su aprovechamiento durante el año forestal de 1939 a 1940, con 250 lanares y 10 cabrío, bajo el tipo de tasación de 450 pesetas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que para ello fije el Ayuntamiento. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en esta Secretaría.

Piñuecar, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, por orden (firmado).

(Núm. 1.974) (O.—359)

CAMPO REAL

Aprobados por esta Comisión Gestora los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas de los arbitrios de aprovechamiento de aguas de las vegas de «Valdezarza» y «Valdemembrillo», para riegos del próximo

mo invierno 1939-1940, se anuncia al público que los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Campo Real, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.988) (O.—362)

ALGETE

Bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar el día 20 de octubre próximo, a las once de la mañana, y en esta Casa Consistorial, la subasta de los pastos de invierno, o sea 1.º de noviembre hasta 15 de febrero de 1940. Dichos pastos son: los del soto «Hereditad de la Torre» y «Las Huelgas», de estos propios, en toda su extensión no labrada, bajo el tipo de 5.000 pesetas, para 200 cabezas mayores o 700 lanares.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo siguiente, reintegrados con una póliza de 4,50 pesetas. Se advierte que las condiciones se hallan expuestas, por término de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Algete, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.)

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de clase ..., número ..., expedida en ..., se comprometo al arriendo del disfrute a que se refiere esta subasta, por el tipo de ... pesetas, cumpliendo las condiciones de la subasta.

Lugar, fecha y firma del proponente.

(O.—342)

LA ACEBEDA

El día 25 de octubre, y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de los pastos de los montes «Dehesa Boyal» y «Las Regueras», de estos propios, bajo las condiciones que constan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de la subasta.

La Acebeda, 3 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás González.

(Núm. 1.943) (O.—343)

HORCAJO DE LA SIERRA

El día 27 de octubre tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los pastos de los montes de estos propios que a continuación se expresan:

- 1.ª A las diez, las de la «Dehesa Boyal» y «Pedregosa».
- 2.ª A las once, la de «El Plantío».
- 3.ª A las doce, la de «La Alberca».

Con las condiciones que constan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Horcajo de la Sierra, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín Pinto.

(Núm. 1.944) (O.—344)

VALDEMORILLO

El día 19 de octubre de 1939, a las once horas, tendrá lugar en este

Ayuntamiento la subasta de los pastos de invierno de toda la «Dehesa Boyal» de estos propios, con una extensión aproximada de 400 hectáreas, para 500 reses lanares, o 50 vacuno, bajo el tipo de tasación de 5.000 pesetas. Desde 1.º de noviembre próximo hasta 31 de marzo de 1940.

Valdemorillo, 3 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Maximino Tejero.

(Núm. 1.942) (O.—345)

VALDEAVERO

Todos los objetos, muebles y enseres recuperados por esta Comisión Gestora, y que han estado expuestos al público durante cinco meses, serán vendidos en pública subasta si, pasados ocho días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no son reclamados por sus legítimos dueños, advirtiéndose que verificada la subasta nadie tendrá derecho a reclamación.

Valdeavero, 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Cruz López.

(Núm. 1.967) (O.—351)

BRAOJOS

El día 29 de los corrientes, y a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de pastos de los montes de este Municipio que también se expresan:

1.º A las diez horas, la subasta de la «Dehesa», para 800 lanares, 50 cabrío, 80 vacuno, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

2.º A las once, ídem id. «El Egido», para 200 lanares, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas.

Las proposiciones tendrán lugar mediante pliegos cerrados, con arreglo al modelo que para ello fije el Ayuntamiento. Los pliegos de condiciones se encuentran expuesto al público en esta Secretaría municipal.

Braojos, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O. (firmado).

(Núm. 1.989) (O.—361)

SEVILLA LA NUEVA

La subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de estos propios tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 del mes de octubre próximo, a las doce de la mañana, bajo el tipo de 600 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

El aprovechamiento de los pastos se verificará con 300 cabezas de ganado lanar, desde el día 1 de noviembre de 1939 al 28 de febrero de 1940.

Si en esta subasta no hubiera licitador, se celebrará la segunda el día 30, en el mismo lugar, hora y tipo.

Sevilla la Nueva, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.969) (O.—353)

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos números: I. 108.960, I. 105.776, I. 105.777, expedidos por este Establecimiento en 10-7-1936, a favor de doña Primitiva Garvia Garvia, casada con don José Cuenca Román, propietaria, y Matilde Hernández Vara, usufructuaria, se anuncia al

público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario general,
Santiago Regueiro
(A.—307)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito siguiente: Número 18.523, de 3 acciones Cooperativa Electricidad Madrid, serie A, expedido a favor de don Federico Gabilondo Zubiaurre, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos
Apoderado.
(A.—305)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 12.409, de 7 Acciones Metropolitano de Madrid; número 13.531, de 172 Acciones Banco de Vizcaya, serie B; número 14.979, de 34 Acciones Banco de Vizcaya, serie B; número 13.975, de 172 Acciones Banco de Vizcaya, serie A; número 14.978, de 34 Acciones Banco de Vizcaya, serie A; número 18.100, de 8 Acciones Banco de Vizcaya, serie A; número 18.168, de 8 Acciones Altos Hornos de Vizcaya; número 18.347, de 7 Acciones Metropolitano de Madrid; número 18.831, de 30 Acciones Altos Hornos de Vizcaya; número 19.502, de 21 Acciones Metropolitano de Madrid; número 21.229, de 12 Acciones Altos Hornos de Vizcaya; número 23.631, de 20 Acciones Almacenes Rodríguez, y número 26.237, de 9 Acciones Metropolitano de Madrid, expedidos a favor de don Emilio Riaño y Martínez de Salinas, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique en el plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y

quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Apoderado.

Manuel Garcia Ramos
(A.—311)

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 1.021, comprensivo de 40 acciones Preferentes Compañía Telefónica Nacional de España, números 648.883 al 648.922, extendido a favor de doña Consuelo Martínez Campos, con fecha 3 de agosto de 1934, se anuncia para que, caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Nicolás María Rivero, 4.

Transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulado el citado resguardo, procediéndose a expedir un duplicado del mismo.

Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Director,
A. Marbán
(A.—312)

HOTEL VICTORIA

Don José Tresguerras Barón, Notario en Madrid, como sustituto legal de mi compañero don Félix Rodríguez Valdés,

Doy fe: De que en Acta de antes de ayer, a mi testimonio, en la que se han cumplido los requisitos del Decreto de quince de junio último, se ha hecho constar la incautación de que fué objeto el «Hotel Victoria», instalado en la plaza del Angel, número ocho, de esta Capital, por los dependientes Conrado Martín-Hernández, Federico Alonso, Rodrigo Jiménez y Antonio Espinosa, y su ingreso en el titulado «Comité regulador de hoteles y restaurantes».

Y a los efectos del artículo cuarto del citado Decreto, expido el presente en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Lcdo. José Tresguerras Barón
(A.—308)

“BAR MAYOR”

Yo, el infrascrito, Fidel Martínez Alcayna, Abogado y Notario de esta Capital, de sus Ilustres Colegios y ex Notario de Zaragoza,

Hago constar: Que a requerimiento de don Andrés Díaz-Guerra y Fernández-Salineró, industrial del ramo de café-bar, con establecimiento abierto en la casa de su propiedad de esta Capital, calle de Mayor, número cuarenta y uno, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha quince de junio del corriente año, he levantado con fecha de hoy Acta número ciento treinta y uno de orden de mi protocolo, haciendo constar el despojo que dicho señor Díaz-Guerra y Fernández-Salineró ha sido víctima en el referido Establecimiento, por un denominado «Sindicato Gastronómico Industrial de la Alimentación, C. N. T.», cuyos hechos han sido averados por dos testigos profesionales de la misma actividad en Madrid, llamados don José María Ruiz Gálvez y don Sotero Pérez Verde.

Que el nombre comercial que usa el señor requirente para su industria es el de «Bar Mayor».

Y que por haberse observado, a juicio de mí, el Notario, las formalidades que exige el referido Decreto, he procedido a levantar el Acta a que el mismo se refiere.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto del repetido Decreto, pongo el presente extracto para general conocimiento y salvaguardia de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito a mí dirigido y presentado en las oficinas de esta Notaría (Fuencarral, número cuatro), dentro de los diez días siguientes a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL del presente extracto, previniéndoles que pasado dicho plazo sin formularse oposición, expediré la oportuna copia literal del Acta referida, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero del tantas veces citado Decreto del Ministerio de Hacienda a que se viene haciendo mención.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Fidel Martínez Alcayna
(A.—302)

La "Sud-América"

Compañía de Seguros sobre la Vida

Dirección general para España
Plaza de Cánovas, número 4. Madrid

Habiéndose extraviado póliza 263.170 a nombre asegurado Francisco Udaeta París, inicio 24 noviembre 1934, no cedida ni traspasada, se hace público, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación, dentro de treinta días, a contar de este anuncio, será considerado anulado el original, pudiendo la Compañía extender un nuevo ejemplar sin responsabilidad para ella.

Madrid.
Por la «Sub América»:
El Delegado Director,
Gaspar Escuder
(A.—313)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado las pólizas números 1.540, 12.777, 18.606 y 18.649, de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), emitidas en Madrid sobre la vida de don José María Torroja y Miret, por pesetas 15.000, 50.000, 25.000 y 25.000, respectivamente, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—306)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo) número 4.584, emitida en 27 de abril de 1921, sobre

la vida de don Juan José de Bonifaz y Rico, por pesetas 35.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—310)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado las pólizas de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), números 12.394 y 19.095, emitidas en 7 de agosto de 1925 y 12 de marzo de 1928, sobre la vida de don Enrique Arias y García de la Noceda (q. e. p. d.), por pesetas 50.000 y 10.000, respectivamente, se advierte que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de las pólizas y a la ultimación de los expedientes de siniestro.

(A.—309)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo sobre valores públicos número 28.560, por la cantidad de 6.000 pesetas, expedido a don Gregorio Olea Córdoba en 30 de abril de 1936, se previene que, si en el plazo de diez días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Portillo.

(A.—298)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 66.007, a nombre de don José Luis Pujadas Maldonado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.859, a nombre de don Javier Pujadas Maldonado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.888, a nombre

de doña Carmen Pujadas Maldonado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.921, a nombre de doña Teresa Pujadas Maldonado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304 cuarta)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.959, a nombre de doña María Pujadas Maldonado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304 quinta)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 119.038, a nombre de don Luis Pujadas López de Leza y doña Remedios Maldonado Sartorius, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—304 sexta)

Máquinas de escribir

Reparación de todas marcas

MAS RAPIDO, MEJOR Y MAS BARATO. GRANDES TALLERES MODERNOS.

Pida usted presupuesto a

OLYMPIA, S. A.

Av. de Calvo Sotelo, 25 (antes Paseo de Recoletos). TELÉFONO 40004

(A.—293)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202